



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2012-00049-00
DEMANDANTE LUZ AIDA LAME LLANTEN Agente Oficiosa CILIA MARIA LLANTEN
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 217

Apertura solicitud Incidente de Desacato

Mediante escrito allegado a este despacho, la señora LUZ AIDA LAME LLANTEN actuando en calidad de agente oficioso de su hija CILIA MARIA LLANTEN, presentó incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 071 de 27 de marzo de 2012, aduciendo la falta de continuidad en el tratamiento médico, puesto que afirma, la agenciada hace 3 años se encuentra en tratamiento en la clínica de la Artritis en la ciudad de Cali, y en el mes de enero de 2021, posterior a cita médica donde ordenaron medicamentos y exámenes, fueron expedidas autorizaciones por parte de la empresa prestadora de salud, para atención en la IPS RHEUMAHELP de la ciudad de Popayán.

Refiere que inicialmente la atención que requería la señora Cilia María Llantén era prestada en Popayán, sin embargo, se presentaron incidentes, debido a la falta de especialistas en el área que requiere la accionante, y por ello, viene recibiendo atención en entidad en la ciudad de Cali, entidad que presta de manera oportuna e integral el tratamiento que requiere.

Señala que se comunicó telefónicamente con la IPS RHEUMAHELP para pedir cita médica para la agenciada, sin embargo, informaron que no cuentan con agenda disponible, solo se abrirá hasta la segunda semana del mes de febrero.

Aduce, además, que en la ciudad de Popayán no cuenta con familiar que pueda acompañarla a las citas médicas, pues la agente oficiosa reside en la ciudad de Cali.

De acuerdo con lo manifestado, para este despacho, se está incumpliendo el fallo de tutela núm. 071 de 27 de marzo de 2012, para tal efecto, se requerirá al señor ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, en calidad de gerente departamental Cauca de ASMET SALUD EPS, para que haga uso de su derecho de contradicción y

rinda informe en el presente asunto, señalando las causas por las cuales se cambió el lugar en el cual recibía atención médica integral, la señora Cilia María Llantén, en la ciudad de Cali, interrumpiendo el tratamiento en el que viene desde 3 años atrás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora LUZ AIDA LAME LLANTEN actuando en calidad de agente oficioso de su hija CILIA MARIA LLANTEN, en contra de ASMET SALUD EPS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor ANDRES ALBERTO NARVAEZ SANCHEZ, en calidad de gerente departamental Cauca de ASMET SALUD EPS para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (02) días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 071 de 27 de marzo de 2012, en el sentido de indicar las razones por las cuales se cambió el prestador del servicio médico que requiere la señora Cilia María Llantén, en la ciudad de Cali, para la ciudad de Popayán, interrumpiendo el tratamiento médico que lleva más de 3 años, como lo indica la accionante.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho el 27 de marzo de 2012, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de 27 de marzo de 2012, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al teléfono 314 689 0720, y al correo electrónico jj3mk@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00075-01
Actor: JORGE ALBERTO URREA PERDOMO
Demandado: NACION- MINISTERIO EDUCACION- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 58

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 16 de enero de 2020 (folios 108-114 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia núm. 179 del 12 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 79-81 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co – gguerrero@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00204-01
Actor: BARBARA SUAREZ OJEDA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RETSBLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 62

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (folios 44-52 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ parcialmente la sentencia núm. 116 del 27 de junio de 2017 proferido por este Despacho (folios 69-70 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@pabogadosasociados.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00327-01
Actor: CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 64

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 7 de mayo de 2020 (folios 41-60 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 062 del 25 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 130-133 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. rojaschavarroabogados@gmail.com – jimmytojassuarez@gmail.com – mariainesnarvaezquerrero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00004-01
Actor: LUZ DARY CASTRO
Demandado: MUNICIPIO CAJIBIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 57

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 19 de marzo de 2020 (folios 28-41 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 161 del 13 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 84-86 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jhonchamo24@hotmail.com – gguerrero@yahoo.es – despachocalde@cajibio-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00142-01
Actor: AURELIO TUMBO COPAQUE
Demandado: NACION MINEDUCACION FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 56

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (folios 21-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 176 del 6 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho (folios 77-80 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. plantigrado100@hotmail.com – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co – juridica.educacion@cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00144-01
Actor: SIOBANY ZAMBRANO
Demandado: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 59

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (folios 34-44 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia núm. 016 del 19 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (folios 169-171 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – alexandrasofiac@hotmail.com – elkinbernal79@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00308-01
Actor: SOCORRO ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACION- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 63

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 13 de agosto de 2020 (folios 33-45 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 110 del 20 de junio de 2019 proferido por este Despacho (folios 102-103 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. 955.abogados@gmail.com – decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00198-01
Actor: ROSA FANNY RIVERA SALAMANCA
Demandado: NACION MINEDUCACION FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 60

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 22 de octubre de 2020 (folios 38-48 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 103 del 7 de junio de 2019 proferido por este Despacho (folios 69-70 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co – jurídica.educacion@cauca.gov.co. andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.009 de (02) de FEBRERO de 2021, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-9700
CONVOCANTE: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 66

Suspende audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia para celebración de audiencia inicial programada para el próximo martes 2 de febrero de 2021, se tuvo noticia del trámite de acción de tutela por parte de la entidad accionada.

En efecto, el 28 de enero de 2021 este Despacho fue notificado de la admisión de una acción de tutela instaurada en contra de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos de Popayán, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al considerar vulnerado su derecho a la igualdad y al debido proceso, por la decisión de no acumular los procesos que cursan en ambos Juzgados.

En ese orden, se hace necesario suspender la audiencia hasta tanto el Tribunal Administrativo del Cauca decida sobre la acción constitucional y se haga efectiva la notificación de la providencia.

De ser procedente, la diligencia se reprogramará a través de auto.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

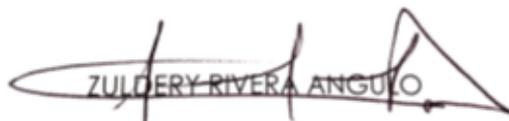
PRIMERO: SUSPÉNDASE la audiencia inicial programada para el dos (2) de febrero de 2021 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: lizeth.mojica580@casur.gov.co, juridica@casur.gov.co, vivasurrutiawilliamjafeth@gmail.com, olgaluna7623@gmail.com.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-9700
CONVOCANTE: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 - Emailj08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de enero de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00181-00
ACTOR: LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 213

Suspende audiencia y
Termina proceso

Encontrándose el presente proceso para llevarse a cabo audiencia inicial, conforme el mandato del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, evidencia el despacho que el señor Luis Gabriel Gazabon Contreras, no adelantó el trámite de conciliación prejudicial, como requisito previo para demandar, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 8020 de 2021.

De esta manera, este Juzgado considera necesario realizar las siguientes precisiones respecto de la obligatoriedad en el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, para el caso en el cual se solicita el reconocimiento del subsidio familiar para el personal de soldados profesionales.

Afirma la parte actora, que el señor Luis Gabriel Gazabon Contreras presta sus servicios en el Ejército Nacional desde el 12 de abril de 2004, cuando ingresó a las filas de esa entidad en calidad de soldado regular, hasta finalmente convertirse en soldado profesional desde el 14 de agosto de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que el actor contrajo matrimonio con la señora Karen Katherine Pérez Arias el 19 de noviembre de 2010, inició los trámites administrativos para el pago del subsidio familiar ante la Oficina de Personal de la Unidad Militar en la cual laboraba, en donde le informaron que no era posible reconocerle dicho subsidio al tenor del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, puesto que según le explicaron, la norma había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009. Que a la fecha de la demanda se le viene pagando el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014.

En el concepto de la violación de las referidas normas, en síntesis, se argumentó que el acto administrativo atacado adolece de legalidad por cuanto había sido expedido con infracción de normas superiores, por cuanto el actor tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, afirmándose que el señor Gazabón Contreras había ingresado al Ejército Nacional en vigencia de la mencionada norma y que estando en servicio activo había legalizado su vida conyugal, por lo que se encontraba dentro de las previsiones del Decreto 1794 de 2000 y no del Decreto 1161 de 2014, por lo que el acto administrativo que negó su derecho era violatorio al derecho a la igualdad.

De igual forma, invoca la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014, por cuanto aduce que los soldados e infantes de Marina Profesionales que contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, devengaban como subsidio familiar el 4 % del salario básico más la prima de antigüedad.

Debe señalarse inicialmente, que en el auto interlocutorio núm. 714 de 12 de agosto de 2019, este Despacho resolvió admitir la demanda y en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se dijo que no se requería cumplirlo, pues como se consignó textualmente: “*se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA*”.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, este fue regulado dentro del Capítulo V de la Ley 640 de 2001¹, en los artículos 23, 24, 25, y 26; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

De esta forma, el artículo 2 del Decreto señalado estableció los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

«Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

La Ley 1437 de 2011, dentro del título V Capítulo 2, numeral 1 del artículo 160, estableció como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, así:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

Esta norma, fue modificada por el artículo 34 de la Ley 8020 de 2021, en la cual se dispuso:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se

¹ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.»

someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Ahora bien, de las normas transcritas se evidencia, que, por disposición legal, el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, que para tales efectos son aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico.

En igual sentido, el legislador determinó los asuntos que no son susceptibles de conciliación: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado. Y señaló como facultativo dicho requisito, en los asuntos laborales pensionales, los ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

De esta manera, una vez revisada las pretensiones de la demanda, es necesario determinar la naturaleza del subsidio familiar del actor, y para ello acudiremos al artículo 49 del Decreto 1214 de 1990 *"por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, que otorgó a favor de los empleados del Ministerio de Defensa, el derecho al subsidio familiar, el cual se liquidaría mensualmente sobre el sueldo básico y proporcionalmente conforme los supuestos normativos en los que se encuentren los beneficiarios, tal como se evidencia de la citada disposición:

«ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo; b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo; c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación».

Posteriormente, en la sentencia C-440 de 2011, se precisó que el subsidio familiar se podía definir como una prestación social legal, de carácter laboral cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos:

"[...] el subsidio familiar se puede definir como una prestación social legal, de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.

[...]

Dispone la ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador. [...]

Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el subsidio familiar es una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos [...]”.

Así, en un asunto similar al de autos, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, con radicación número: 2461-18, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Leila Cacilda García Beltrán, demandado: Ministerio de Defensa Nacional, concluyó que el subsidio familiar era una prestación social, la cual se causaba mensualmente sobre el sueldo básico, y que aun cuando se percibía mes a mes, no era una prestación periódica, pues su finalidad consistía en ser un beneficio a favor del empleado de bajos recursos económicos para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo:

"39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico,

40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo”.

Y, de esta forma, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en dicho pronunciamiento, concluyó que, este tipo de asuntos por tratarse de situaciones particulares, en donde los derechos pretendidos son de contenido económico, se debió haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial:

"46. Establecido lo anterior, dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia”.

En el caso concreto, lo pretendido por el señor LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS versa sobre la reliquidación de su reconocimiento del subsidio familiar, puesto que aun cuando dicha prestación social se le ha venido reconociendo, no se encuentra conforme con la normatividad que aplicó el Ejército Nacional en el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al darse aplicación al Decreto 1161 de 2014.

De esta forma, conforme a la normatividad y jurisprudencia aquí traídas, por tratarse de una situación particular, en donde el derecho pretendido es de contenido económico y, gira en torno a la reliquidación del subsidio familiar, se concluye que el apoderado del señor LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS debió haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial plasmado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 8020 de 2021.

De manera que, al no haber acreditado dentro de la oportunidad procesal pertinente el agotamiento de la conciliación prejudicial, esto es, con la demanda, la reforma a la demanda o sanearlo cuando se corrió traslado de excepciones en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (19 de enero de 2021), resulta procedente dar por terminado el presente proceso por el incumplimiento de este requisito, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)"

EXPEDIENTE
ACTOR
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

19001-3333-008-2019-00181-00
LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, si bien no existen excepciones por resolver, en este momento procesal es procedente, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, dar por terminado el proceso como lo prevé la Ley 2080 de 2021, por incumplimiento del trámite de la conciliación prejudicial, como requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial prevista para el jueves, 4 de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, por incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 214

Resuelve solicitudes de integración al grupo

Procede el juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes de integración al grupo accionante, presentadas los días 12 y 25 de enero del año en curso, con la finalidad de ser las personas en estas relacionadas, igualmente indemnizados por la misma causa expuesta, a saber, los daños y perjuicios que se dice ocasionó el cierre del Centro Comercial Anarkos de la ciudad de Popayán.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (destacamos)

En virtud de la norma anteriormente citada, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “*antes de la apertura a pruebas*”¹, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita, y el segundo, “*dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*”.

Así las cosas, no podrá aceptarse la integración al grupo de las personas señaladas en las dos solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por cuanto el 16 de diciembre de 2020 fue proferido auto decretando pruebas.

Sin embargo, tendrán los accionantes relacionados en las solicitudes de integración, la segunda opción que consagra la ley, es decir, que la sentencia que se profiera en la acción de grupo los cobije, una vez vencido el término de publicación de la misma, o eventualmente tienen la opción de ejercitar la acción de manera individual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

¹ El artículo 61 de la Ley 472 de 1998 señala que “Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00231-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ODRÓÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCIÓN: GRUPO

PRIMERO. No aceptar la integración al grupo, de las personas relacionadas en las solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por el apoderado judicial del grupo accionante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 216

Resuelve recurso de reposición

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del grupo accionante, contra la providencia interlocutoria núm. 985 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual, entre otras determinaciones, se dio apertura al periodo probatorio dentro del presente proceso.

El recurso:

El representante judicial de la parte actora, considera que el auto recurrido debe ser repuesto, por cuanto con este fue decretada la práctica de un testimonio de la señora LISBETH AMPARO ORTEGA PIAMBA para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda especialmente sobre su experiencia como Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Popayán y las gestiones que realizó el municipio frente al cierre del centro comercial Anarkos y posterior a este, pero que en el ordinal sexto del proveído señaló que se recibirá igualmente el testimonio de la citada testigo, con el fin de que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda, además de su intervención en las operaciones suscitadas por los actos administrativos en las que participó, y sobre los estudios de patología e ingreso al centro comercial.

A juicio del recurrente, lo anterior genera confusión por cuanto no está claro el objeto de la prueba testimonial decretada, dado que, en su parecer, la testigo será llamada a rendir testimonio dos veces sobre hechos diferentes, o se atribuye probablemente a un yerro escritural en la providencia.

Antecedentes:

En efecto, mediante el auto interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020, el juzgado, entre otras determinaciones, y en lo que respecta al aspecto de inconformidad que sustenta el recurso, resolvió:

"(...)"

- *Se recibirá el testimonio de la señora LISBETH AMPARO ORTEGA PIAMBA para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente su experiencia como Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Popayán, y las gestiones realizadas por parte de la municipalidad frente al cierre del centro comercial Anarkos y posterior a este.*

"(...)"

- *Se recibirá el testimonio de la señora LIZBETH AMPARO ORTEGA, para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda, además de su intervención en las operaciones suscitadas por los actos administrativos en las que participó, y sobre los estudios de patología e ingreso al Centro Comercial Anarkos.*

Consideraciones:

En primer lugar, es necesario aclarar que, dado que el recurso fue interpuesto el 13 de enero de 2021, atendiendo lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para su trámite rigen las normas vigentes al momento de su interposición.

Así, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 reza:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, las normas especiales que regulan lo concerniente al recurso de reposición en esta jurisdicción, en el medio de control que nos ocupa, remiten al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a este tipo de procesos por remisión expresa, y que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y que del mismo se corrió el correspondiente traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, pasa el Despacho a resolverlo, precisando que el municipio de Popayán guardó silencio al respecto.

Resolución del recurso

Esta Jueza considera que la decisión recurrida no tiene vocación alguna de ser reformada, dado que fue dictada de acuerdo con la solicitud probatoria de los extremos procesales.

En efecto, tenemos que el mandatario judicial de la parte accionante, en el acápite "MEDIOS DE PRUEBA" de la demanda¹, textualmente, indicó:

...

2. Solicito comedidamente se tome la declaración de la señora LISBETH AMPARO ORTEGA PIAMBA, con el objeto que absuelva sobre los hechos aquí referenciados, especialmente su experiencia como Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Popayán, las gestiones realizadas por parte de la municipalidad frente al cierre del centro comercial Anarkos y posterior a este, y demás preguntas que realizaré.

¹ Folios 50 y 51 del expediente

Y en numeral posterior señaló:

...

7. *LIZBETH AMPARO ORTEGA, en su calidad de JEFE OFICINA GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL con el objeto de que rinda declaración sobre los hechos que sustentan esta demanda, además de su intervención en las operaciones suscitadas por los actos administrativos y/u operaciones administrativas en las que participo, así mismo la negativa a realizar los estudios de patología por parte de los copropietarios y la prohibición de ingreso, y demás preguntas que formulare en la etapa respectiva.*

Como se observa, el despacho decretó la prueba testimonial en la forma pedida por el apoderado judicial del grupo actor, y si bien esta pudo ser concretada en un solo ordinal del auto interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020, se respetaron los términos de la solicitud probatoria, más cuando además de no ser el nombre de la testigo del todo coincidente ("*LIZBETH AMPARO ORTEGA PIAMBA*" y "*LIZBETH AMPARO ORTEGA*"), se verifica que la prueba testimonial a recaudar tiene para el accionante un doble objeto, cual es, determinar: "*las gestiones realizadas por parte de la municipalidad frente al cierre del centro comercial Anarkos y posterior a este*" (numeral 2); y la "*declaración sobre los hechos que sustentan esta demanda, además de su intervención en las operaciones suscitadas por los actos administrativos y/u operaciones administrativas en las que participo, así mismo la negativa a realizar los estudios de patología por parte de los copropietarios y la prohibición de ingreso*" (numeral 7).

Es por lo anterior que, en aras de garantizar la práctica de la prueba testimonial en la forma pedida por el recurrente, fue decretada esta en ordinales diferentes, sin que ello pueda generar de manera alguna confusión en su práctica, y mucho menos se debió a un yerro escritural del juzgado, pues, se itera, fue el mismo mandatario judicial de los accionantes quien pidió la prueba, en la forma en que fue finalmente decretada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

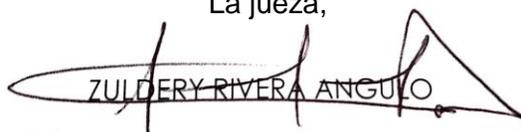
PRIMERO. No reponer para revocar o modificar el Auto Interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual, entre otras determinaciones, se dio apertura al periodo probatorio dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-3333-008-2019-00266-00
Demandante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 215

*Suspende audiencia inicial
y ordena vincular a tercero*

La señora RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 25.267.231, por medio de apoderado judicial formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad y Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, en virtud de la muerte del señor José del Carmen Ortega Peña.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, se considera necesario vincular a la señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, pues de los actos administrativos demandados, se deduce que es la esposa del señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA PEÑA, y, por ende, podría tener interés directo en las resultas del proceso.

Por tanto, como se mencionó, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, deberá vincularse en calidad de tercero Interesado en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado que no siendo parte dentro del presente litigio, le asiste un interés directo en las resultas del mismo.

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

"ART.224. – Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código."

Por tanto, es necesario suspender la mencionada diligencia, en aras de que se realice la vinculación de la tercera interesada y se proceda con la notificación de la admisión de la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia inicial convocada para el 4 de febrero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso a la Señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 23.254.172 de Tunja, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Trámite que correrá a cargo de la parte actora.

TERCERO: Surtida la notificación, correr traslado para contestación de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (02) después del envío del mensaje de datos, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Verificado lo anterior se fijará fecha y hora para surtir la Audiencia Inicial dentro del presente juicio.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: johnalejandro.castillo@gmail.com, cavelez@ugpp.gov.co y mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00155-00
ACCIONANTE: MILENA CHANTRE CARLOSAMA
ACCIONADAS: COLPENSIONES – NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE

Auto interlocutorio núm.220

Impone sanción

Antecedentes.

A través de información suministrada mediante mensajes electrónicos, la señora MILENA CHANTRE CARLOSAMA solicitó se diera apertura a trámite incidental de desacato, dado que las entidades accionadas aparentemente no han dado cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del presente asunto.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este despacho, a través del auto interlocutorio núm. 982 del 15 de diciembre de 2020, dio apertura al mismo en contra del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien ejerce el cargo de presidente de COLPENSIONES, y de los señores SILVIA LONDOÑO GAVIRIA y ARBEY ANDRES VARELA, quienes ejercen el cargo de gerente regional suroccidente y gerente zonal Cauca, en su orden, de la Nueva EP, procediendo a realizar las notificaciones de rigor.

Sin embargo, estando el asunto a despacho para emitir la resolución respectiva, en aras de individualización y de evitar la configuración de una causal de nulidad procesal, previo requerimiento efectuado con proveído del 12 de enero de 2021, el día 20 del mismo mes y año, una vez obtenida información el día anterior, el despacho ordenó vincular al presente trámite incidental de desacato, a la señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, a quien además de ordenarle que de manera inmediata informara y acreditara el cumplimiento del fallo de tutela núm. 215 del 4 de noviembre de 2020, en el estricto sentido en que fue proferido, igualmente debía informar lo relacionado con la “constancia de ejecutoria del dictamen 3694634 del 30 de julio de 2020” que de acuerdo con lo afirmado por la parte incidentante, hace falta como requisito exigido para acatar el fallo de tutela.

Los informes rendidos.

De la Nueva EPS:

Esta entidad, en suma, en un primer momento puso de presente que a través de la Dirección de Prestaciones Económicas hizo conocer al despacho del soporte de la notificación de pago de las incapacidades ordenadas por el juzgado dentro del presente proceso, por un valor total de (\$ 8.220.186), precisando que la afiliada, con el documento de identidad, debe acudir a cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional y solicitar el

pago por ventanilla de NUEVA EPS, para lo cual cuenta con un periodo de 60 días, con aplicación del 13 de noviembre de 2020.

No obstante, al haber vencido el periodo anteriormente indicado, sin que se hubiera realizado el cobro, el día 29 de enero del año en curso informó haber enviado al área de tesorería el asunto, con el fin de determinar sobre el pago de este, o la reactivación del giro por caducidad del mismo, y en esta ocasión se indicó como fecha de aplicación el 6 de enero de 2021.

De COLPENSIONES:

Por su parte, esta entidad informó que la Dirección de Atención y Servicio mediante oficios 2020-11294548 del 9 de noviembre y 2020-12650923 del 10 de diciembre de 2020 se requirió a la señora MILENA CHANTRE CARLOSAMA para que aportara una serie de documentos indispensables para proceder al estudio del reconocimiento de la pensión de invalidez, las cuales fueron debidamente entregadas, precisando que, a la fecha dicha documentación no ha sido radicada, por lo tanto, Colpensiones se encuentra frente a una verdadera imposibilidad material para acatar el fallo de tutela.

I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

revocarse la sanción (...)”.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que el fallo de tutela núm. 215 proferido el 4 de noviembre de 2020, (i) no se ha cumplido por parte de COLPENSIONES, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien tiene a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, esta jueza dispuso:

“(…)”

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora MILENA CHANTRE CARLOSAMA, vulnerados por la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y efectuar el pago de las siguientes incapacidades médicas de la señora MILENA CHANTRE CARLOSAMA:

Días de incapacidad	Inicio	Finalización
30	10 de junio de 2019	9 de julio de 2019
30	10 de julio de 2019	08 de agosto de 2019
Interrupción superior a 30 días		
7	10 de febrero de 2020	16 de febrero de 2020
30	23 de marzo de 2020	21 de abril de 2020
30	22 de abril de 2020	21 de mayo de 2020
30	22 de mayo de 2020	20 de junio de 2020
30	21 de junio de 2020	20 de julio de 2020
30	19 de agosto de 2020	17 de septiembre de 2020

TERCERO: Advertir a la NUEVA EPS que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La NUEVA EPS, dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: Ordenar a COLPENSIONES, que proceda a estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora CHANTRE CARLOSAMA, atendiendo la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a ella dictaminada. “(…)”.

De esta manera, de la resolución judicial se desprenden obligaciones a cargo de cada una de las entidades accionadas, así:

Para la NUEVA EPS, el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos señalados, lo cual se ha autorizado desde el mes de noviembre del año 2020, y aunque para ese efecto se concedió un periodo de 60 días, que por tanto, vencieron el pasado 13 de enero de 2021, sin que se haya verificado el cobro por parte de la beneficiaria, se ha requerido a tesorería con el fin de determinar sobre el pago de este, o la reactivación del giro por caducidad del mismo, y en esta ocasión se indicó como fecha de aplicación el 6 de enero de 2021, es decir, la efectividad del cumplimiento del fallo, en este aspecto, depende hoy de la accionante.

Ahora, en lo que respecta a COLPENSIONES, podríamos concluir que, de acuerdo con el informe por esta entidad rendido, la señora CHANTRE CARLOSAMA no ha aportado la totalidad de la documentación necesaria para proceder al estudio del reconocimiento de la pensión de invalidez, lo que imposibilitaría materialmente el acatamiento del fallo de tutela. Empero, la accionante ha señalado que el documento faltante, esto es, la “constancia de ejecutoria del dictamen 3694634 del 30 de julio de 2020” no ha sido entregado por la misma entidad, de suerte que la referida imposibilidad material surge, pero en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la accionante por parte de COLPENSIONES, pues en otras palabras, no puede exigir un documento que no ha expedido, y aunado a ello, frente a este aspecto, según requerimiento efectuado con providencia del 20 de enero de 2021, guardó silencio.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de expedir de manera específica el documento faltante “constancia de ejecutoria del dictamen 3694634 del 30 de julio de 2020” que imposibilita el cumplimiento de requisitos exigidos a la accionante, y por contera el cumplimiento del fallo; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que no ha acreditado la realización de las gestiones necesarias para realizar el estudio del reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora CHANTRE CARLOSAMA, atendiendo la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a ella dictaminada.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo núm. 215 proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la señora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, DIRECTORA, CÓDIGO 130 GRADO 06, de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES deberá dar **cumplimiento inmediato** al fallo núm. 215 proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, deberá expedir la documentación necesaria exigida a la accionante, para proceder a ... *estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora CHANTRE CARLOSAMA, atendiendo la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional a ella dictaminada*”

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

De la presente decisión comuníquese a las partes a través de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta el Estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00183-00
CONVOCANTE: ÁLVARO JOSÉ TEJERA KANDLAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 219

APRUEBA CONCILIACIÓN.

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, el 20 de noviembre de 2020, radicación núm. 369 – 086 del 16 de septiembre de 2020, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos, conforme al acta núm. 16 de enero de 2020 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial:

"En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria. Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado Id: 609066 de Fecha: 2020-11-11, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional. En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en siete (7) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor IJ TEJERA KANDLAR ALVARO JOSE Cédula: 3745527, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 1 de julio de 2017 hasta el día 20 de noviembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$4.651.333. Valor Capital 100% \$4.425.694. Valor Indexación \$ 225.639. Valor indexación por el (75%) \$ 169.229. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.594.923. Menos descuento CASUR -\$ 171.471. Menos descuento Sanidad -\$ 159.573. Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS de M/Cte. (\$4.263.879). Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses

siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación la parte convocante manifiesta que la Caja de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro mediante resolución núm. 2806 de 24 de mayo de 2012, prestación que se liquidó con base en las partidas computables de: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Señaló que, en la asignación de retiro se tuvo en cuenta el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, pero solo para las partidas computables asignación básica y retorno a la experiencia, omitiendo la inclusión del aumento para el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, desde la fecha de asignación.

Por lo anterior, señaló la parte convocante en la solicitud de conciliación, se revoque el acto-oficio 2020120001215218 id: 578777 27-07-2020, mediante el cual la entidad convocada le negó el incremento de la asignación mensual de retiro reconocida y, en consecuencia, la convocada reconozca y pague el valor correspondiente a su mesada pensional aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto las partidas computables mencionadas y que no obtuvieron el incremento correspondiente, ajustando los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 16 de septiembre de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y, posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibídem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo únicamente podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez

aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2°, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Esta norma, fue modificada por el artículo 34 de la Ley 8020 de 2021, en la cual se dispuso:

"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Ahora bien, de las normas transcritas se evidencia, que, por disposición legal, el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, que para tales efectos son aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico.

En igual sentido, el legislador determinó los asuntos que no son susceptibles de conciliación: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y iii) aquellos en donde la correspondiente

acción haya caducado. Y señaló como facultativo dicho requisito, en los asuntos laborales pensionales, los ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

Es decir, previo al proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de éstos. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se indicó en la solicitud de conciliación prejudicial.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 16 de 16 de enero de 2020, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores al año 2018, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó oficio núm. 609066 de 11 de noviembre de 2020, de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, dirigido a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso adelantado por el señor Álvaro José Tejera Kandlar, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad en el presente asunto.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: Subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones, desde la fecha de prescripción de las mesadas 01 de julio de 2017, hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación: 20 de noviembre de 2020.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, con los debidos descuentos de CASUR y SANIDAD, lo cual suma un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS de M/Cte. (\$ 4.263.879).

La Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, debido a que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es partícipe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)²".

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 8020 de 2021, en la cual se dispuso:

"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 369 – 086 de 20 de septiembre de 2020, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

En el presente asunto el medio de control a precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre el reajuste de la asignación de retiro, prestación de carácter periódica, por tanto, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor Álvaro José Tejera Kandlar de solicitar el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante es el señor ÁLVARO JOSÉ TEJERA KANDLAR, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

Mediante Resolución nro. 2806 de 24 de mayo de 2012 se reconoció asignación de retiro al señor Álvaro José Tejera Kandlar, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico devengado en actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 5 de junio de 2012.

El ejecutante solicitó a la entidad la reliquidación de las partidas computables a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 23 de julio de 2020³. Y se dio respuesta mediante oficio de 27 de julio de 2020, sugiriendo acudir al trámite de la conciliación judicial para acceder al pago del retroactivo para los años 2018 y 2019 del reajuste solicitado, aclarando que para el 2020 ya fue incrementado el valor de las partidas computables conforme los incrementos del Gobierno Nacional.

³ Fecha de recibo de la entidad, según se extrae de la respuesta a la reclamación administrativa Fl. 17 a 21

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. En el párrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁴ en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

"(...) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁵ por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"... 23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁵ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Descendiendo al caso del señor Álvaro José Tejera Kandlar, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el año 2016 según lo acreditado en el expediente, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro -la prestación fue reconocida en mayo de 2012-, el convocante elevó petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad señaló que debía acudir a la conciliación prejudicial para acceder al reajuste solicitado.

La reclamación administrativa data del mes de marzo de 2020⁶, así mismo, según se extrae del oficio 578777 de 27 de julio de 2020⁷ ésta fue radicada el 23 de julio de 2020⁸, no obstante en el acuerdo conciliatorio la misma entidad convocada determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas⁹, **opera desde el 01 de julio de 2017**, fecha para la cual el convocante ya gozaba de la asignación de retiro, con efectos fiscales a partir del 5 de junio de 2012, por lo cual, la reliquidación solicitada deberá reconocerse desde la fecha acordada por las partes, esto es, desde el 01 de julio de 2017.

Mediante acta núm. 16 de 16 de enero de 2020, el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del señor convocante, de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas correspondientes a las vigencias 2017 (a partir del 01 de julio), 2018, 2019 y 2020 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada, que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste.

Con relación al tema de prescripción, se tiene claro que de acuerdo con la fecha de presentación de la reclamación administrativa (01 de julio de 2020), la reliquidación solicitada deberá reconocerse desde el 01 de julio de 2017.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor ALVARO JOSE TEJERA KANDLAR identificado con cédula 3745527,

⁶ Pág. 17 a 21 del cuaderno 01 Actas y Anexos del expediente electrónico.

⁷ Pág. 24 del cuaderno 01 Actas y Anexos del expediente electrónico.

⁸ Según se extrae de la respuesta a la reclamación administrativa

⁹ "ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto únicamente reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta de la audiencia de conciliación que fue celebrada el 20 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor ÁLVARO JOSÉ TEJERA KANDLAR.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO